

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-010-2020-00142-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 43.057.-

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA TERCERA CIVIL – FAMILIA

Barranquilla, Febrero Cinco (5) de Dos Mil Veintiuno (2021).-

Procede la Magistrada Sustanciadora de la Sala Tercera Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 26 de octubre de 2020, proferido por el JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.-

ANTECEDENTES

Al JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad, le correspondió conocer de la demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. contra la CLÍNICA INTERNACIONAL BARRANQUILLA S.A.S., con el fin de que en relación las Facturas anexadas:

Se librara Mandamiento Ejecutivo a favor de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. y contra la CLÍNICA INTERNACIONAL BARRANQUILLA S.A.S., por la suma de CIENTO CUARENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS (\$148.400.210), más los intereses moratorios correspondientes.-

El Juez A-quo en proveído del 26 de octubre de 2020, niega el mandamiento de pago, decisión contra la cual el apoderado judicial de la parte Ejecutante, interpone recurso de apelación, el cual es concedido en noviembre 9 de 2020, y se procede a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. dispone:

"ART. 488.- TÍTULOS EJECUTIVOS. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía, aprueben la liquidación de las costas o señalen honorarios de los auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."-

Tiene sentado la doctrina que el proceso de ejecución o ejecución forzosa es la actividad jurídicamente regulada, mediante la cual el acreedor, fundándose en la existencia de un título documental que hace plena prueba contra el deudor, demanda tutela del órgano jurisdiccional del Estado a fin de que éste

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-010-2020-00142-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 43.057.-

coactivamente obligue al deudor al cumplimiento de una obligación insatisfecha.-

En los procesos ejecutivos existe como presupuesto una declaración de certeza, documentada en el título ejecutivo que se aporte, que se pueden clasificar en cuatro grupos: títulos ejecutivos judiciales; títulos ejecutivos contractuales; títulos ejecutivos de origen administrativo; y títulos ejecutivos que emanan de actos unilaterales del deudor.-

En el caso que nos ocupa, los títulos ejecutivos, son las facturas expedidas por la entidad ejecutante, por la prestación del servicio público de energía eléctrica, reglamentado en la ley 142 de 1994.-

Los artículos 130 y 148 de la ley 142 de 1994 señalan:

"Artículo 130. Partes del contrato. Artículo modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001. Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, el suscriptor y/o usuario. El propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos. Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial. Lo prescrito en este inciso se aplica a las facturas del servicio de energía eléctrica con destino al alumbrado público. El no pago del servicio mencionado acarrea para los responsables la aplicación del artículo que trata sobre los "deberes especiales de los usuarios del sector oficial.".-

"Artículo 148. Requisitos de las facturas. Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.

En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario.".-

Del mismo modo, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil en sentencia STC- 6970 – 2017 con ponencia del Dr. ARIEL SALAZAR RAMIREZ señaló:

«En lo que respecta a los procesos ejecutivos derivados de los contratos de prestación de servicios públicos domiciliarios, el título para la ejecución lo conforman el contrato de prestación de servicios o de condiciones uniformes y la factura respectiva, en una interpretación sistemática de los artículos 128, 130 y 148 de la ley 142 de 1994, tal como lo

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-010-2020-00142-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 43.057.-

sostuvo la sala en providencia del 89 de octubre de 1997, expediente 12.684. (Subrayado fuera de texto)

Igual suerte corren los contratos, convenios o acuerdos que celebren las empresas prestadoras de servicios públicos con los municipios para la prestación de servicios públicos con los municipios para la prestación de alumbrado público, el cual por consiguiente debe acompañarse de la factura del servicio, cuando se pretenda demandar ejecutivamente su cobro. (Auto de 7 de marzo de 2001. Exp. 17001-23-31-000-2001-00337-01 (21503).-

En aplicación de lo anterior, en el caso que nos ocupa, se han allegado como título ejecutivo, facturas por prestación del servicio público de energía eléctrica, y para tenerlas como tal, deben reunir los siguientes requisitos:

- a.- Debe ser expedida por la empresa de servicios públicos y firmada por el representante legal.-
- b.- Debe cumplir con los ítems exigidos en el artículo 148 de la Ley 142 de 1994, arriba transcrito.-
- c.- Debe ponerse en conocimiento del suscriptor y/o usuario.-
- d.- No estar pendiente la resolución de reclamación de facturación, por vía administrativa.-

Revisadas cada una de las facturas allegadas, ha de concluirse que reúnen los requisitos arriba señalados, y en relación con el requisito que echa de menos el Juez A-quo, cual es, el conocimiento que de las mismas tenga el usuario, para ello hay que atenerse a lo acordado en el contrato de prestación de servicios o de condicione uniformes, ya que la ley presume ese conocimiento si se le dio cumplimiento a lo acordado, allegándose con la demanda la certificación expedida por el Responsable de Lectura y Reparto de la Entidad Ejecutante, por lo que procede proferirse el mandamiento de pago correspondiente.-

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Tercera Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha Octubre 26 de 2020, proferido por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de esta ciudad, y en su lugar el A-quo procederá a proferir el Mandamiento Ejecutivo correspondiente.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-010-2020-00142-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 43.057.-

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.-

TERCERO: Por Secretaría Ejecutoriado este proveído, remítase el expediente al Juzgado de origen y comuníquese esta decisión.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMIÑA GONZÁLEZ ORTIZ
Magistrada Sustanciadora

Firmado Por:

CARMIÑA ELENA GONZALEZ ORTIZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 6 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR
BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

40ba44ce3413d56fe5a96bf248da598408988bdc8dfc46e2c72e85b5c2fa06ad

Documento generado en 05/02/2021 01:52:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>